

b) El control patrimonial respecto de los bienes afectos al servicio público objeto de la concesión.
 c) La autoría e informe del balance anual de la Compañía para su remisión al Ministerio de Hacienda.
 d) Los expedientes de modificación de tarifas.
 e) Y, en general, el conocimiento de los asuntos de naturaleza patrimonial, económico - financiera y contable, y los demás que le encomiende el Delegado del Gobierno.

Art. 7.º Depende directamente del Delegado del Gobierno la Asesoría Jurídica, que será desempeñada por un Abogado del Estado de los que prestan servicio en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y ejercerá sus funciones en la forma prevista en el Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso del Estado y del Cuerpo de Abogados del Estado (R. 1943, 1139 y N. Dicc. 133).

Art. 8.º Para el ejercicio de sus funciones, la Delegación del Gobierno contará con la asistencia y colaboración de los servicios correspondientes de los Ministerios de Hacienda y de Transportes y Comunicaciones.

Art. 9.º Los servicios de la Delegación del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España serán desempeñados por:

a) Funcionarios de la Administración del Estado designados por el Ministro correspondiente, a propuesta del Delegado del Gobierno.

b) Personal de la Compañía Telefónica Nacional de España temporalmente asignado por ésta a petición del Delegado del Gobierno.

Art. 10. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Real Decreto 12 diciembre 1980, núm. 2965/80 (M.º Universidades e Investigación). ESCUELA UNIVERSITARIA DE FISIOTERAPIA. Creación.

N. de R.—Deroga D. de 26 julio 1957 (R. 1181 y N. Dicc. 2699).

Artículo 1.º Las enseñanzas de Fisioterapia se desarrollarán dentro de la Educación universitaria, a través de las Escuelas Universitarias y con sujeción a la normativa propia de este tipo de Centros.

Art. 2.º La creación de las nuevas Escuelas Universitarias de Fisioterapia se regirá por lo dispuesto en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto (R. 1767, 1899 y N. Dicc. 11782), y normas dictadas en su desarrollo.

Art. 3.º La elaboración y aprobación de los Planes de Estudios de las Escuelas Universitarias de Fisioterapia se llevarán a cabo conforme a lo dispuesto en el art. 37 de la Ley General de Educación (R. 1970, 1287; R. 1974, 997 y N. Dicc. 10462).

Art. 4.º Los alumnos que superen los estudios en una Escuela Universitaria obtendrán el título de Diplomado en Fisioterapia.

Art. 5.º Queda derogado el Decreto de 26 de julio de 1957 (R. 1181 y N. Dicc. 2699) y demás disposiciones, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Art. 6.º Por el Ministerio de Universidades e Investigación se dictarán las normas oportunas para el desarrollo del presente Real Decreto, dentro de un plazo no superior a los seis meses.

Disposición final.

En ningún caso, la integración de estos estudios en la Universidad podrá originar un aumento del gasto público de los Centros o Instituciones en que se impartan.

Disposiciones transitorias.

1.ª La adaptación a las enseñanzas del presente Real Decreto de los estudios cursados según el Decreto de 26 de julio de 1957 a las actuales Escuelas Oficiales de Fisioterapia será establecida, a propuesta de las universidades de las que estos Cen-

tros dependen, por el Ministerio de Universidades e Investigación, que fijará el calendario de extinción de los mismos, a tenor de lo establecido en la disposición transitoria 1.ª de la Ley General de Educación.

2.ª Los alumnos que, una vez extinguidos los estudios, de acuerdo con la disposición anterior, no hubieran superado las pruebas y deseen seguir los estudios de Fisioterapia, deberán continuar sus estudios según los nuevos planes previstos en el art. 3.º del presente Real Decreto, mediante las adaptaciones que el Ministerio de Universidades e Investigación determine.

3.ª Quienes estén en posesión del título de Enfermero, Practicante o ATS (Fisioterapeutas), los Ayudantes de Fisioterapia y los que estén en posesión del diploma de Fisioterapeuta, expedido por el Ministerio de Universidades e Investigación, conforme a la legislación vigente, tendrán los mismos derechos profesionales y corporativos que, en su caso, se atribuyan a los nuevos Diplomados en Fisioterapia.

4.ª Quienes se encuentren en posesión de alguno de los diplomas a que se refiere la disposición transitoria 3.ª y deseen obtener, expedido por el Ministerio de Universidades e Investigación, el título de Diplomado en Fisioterapia, por las nuevas Escuelas Universitarias, deberán reunir los requisitos que se fijan por este Ministerio.

5.ª A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto no podrá autorizarse la creación de Escuelas de especialidad en Fisioterapia para Ayudantes Técnicos Sanitarios.

113 Real Decreto 12 diciembre 1980, núm. 2966/80 (M.º Universidades e Investigación). ESCUELA UNIVERSITARIA DE PODOLOGIA. Creación.

N. de R.—Deroga D. de 29 marzo 1962 (R. 658 y N. Dicc. 2707).

Artículo 1.º Las enseñanzas de Podología se desarrollarán dentro de la Educación universitaria, a través de las Escuelas Universitarias y con sujeción a la normativa de este tipo de Centros.

Art. 2.º La creación de las nuevas Escuelas Universitarias de Podología, así como la transformación en esta clase de Centros de las actuales Escuelas Oficiales de Podólogos, se regirán por lo dispuesto en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto (R. 1767, 1899 y N. Dicc. 11782) y normas dictadas en su desarrollo.

Art. 3.º La elaboración y aprobación de los Planes de Estudio de las Escuelas Universitarias de Podología se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el art. 37 de la Ley General de Educación (R. 1970, 1287; R. 1974, 997 y N. Dicc. 10462).

Art. 4.º Los alumnos que superen en una Escuela Universitaria de Podología los estudios obtendrán el título de Diplomado en Podología.

Art. 5.º Queda derogado el Decreto 727/1962, de 29 de marzo (R. 658 y N. Dicc. 2707), y demás disposiciones, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Art. 6.º Por el Ministerio de Universidades e Investigación se dictarán las normas oportunas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final.

En ningún caso, la integración de estos estudios en la Universidad podrá originar un aumento del gasto público de los Centros o Instituciones en que se impartan.

Disposiciones transitorias.

1.ª La adaptación a las enseñanzas del presente Real Decreto de los estudios cursados según el

Lado	Tramo	Aprox. dirección	Aprox. ángulo	Aprox. longitud
I	1-2	N-S	297º	356

Decreto Escuelas Madrid sidades Ministe fijará e

2.ª estudio hubier estudio tudios 3.º del ciones tigiación

3.ª Podólá dades vigen su cas Podol

4.ª plom. Univ título Escuo Inves

Orde B M Ar pftu Zon Nac 10 d 8/19 con ción

A de a de e de línea ava L Mo Ara mi línea

me línea las Mo Gu

Gr co in ca ca

O

c

1 n e c t